

***Decreto ejecutivo de 18 de junio de 1847,
reglamentando las guardias de las cárceles del Estado.***

El Director del Estado de Nicaragua.

Considerando: que por no estar reglamentada la ejecución del art. 31 de la ley de 18 de junio de 1841, que dispone que las guardias de las cárceles estén inmediatamente subordinadas a las autoridades civiles con total independencia de las militares, puede ocasionar dificultades y cuestiones entre unas y otras, y que para evitarlas es necesario facilitar y asegurar su cumplimiento de manera que llene todo su objeto, sin perjuicio de la armonía y respetuosidad que deben reinar entre ambas y de la seguridad pública, fijando una clara distinción entre los deberes legales y las operaciones militares de las mismas guardias; en uso de las facultades que le concede el art. 135 fracción 3ª de la Constitución.

Decreta:

Art. 1º. La subordinación que las guardias destinadas a las cárceles o lugares de prisión deben guardar a las autoridades civiles, es y debe ser precisamente en lo concerniente a la custodia y seguridad de los presos, al orden interior de los edificios, y finalmente a todo aquello que tenga por objeto conservar el respeto que se debe a dichas autoridades y auxiliarlas, como toda guardia está obligada por ordenanza, para hacerse obedecer, contener todo desorden inmediato, capturar a los malhechores, sin desatender la custodia de las mismas cárceles, y llenar cumplidamente todas las funciones anexas por la ley a su ministerio, en que sea necesario el auxilio.

Art. 2º. En todos estos objetos la obediencia de las guardias de las cárceles debe ser con total independencia de las autoridades militares, y en su virtud ningún jefe podrá alterar las órdenes de las autoridades civiles a este respecto, ni dispensar de su cumplimiento a ninguno de sus subalternos; el que contraviniera a esta disposición será reo de desacato a la justicia con arreglo a las leyes y ordenanzas.

Art. 3º. Sin embargo todas las órdenes que hayan de comunicar dichas autoridades civiles a las guardias de que se trata, serán expedidas en conformidad del art. 1º de este decreto y lo harán precisamente por conducto de su Comandante respectivo, quien en caso de falta o contravención, será castigado con arreglo a ordenanza por el juez competente, a cuyo conocimiento se elevará el informe justificado conveniente, pidiendo su relevo, si la falta diere lugar a ello sin inferirle ningún vejamen, ni entrar en altercados personales ajenos del decoro y consideración que las leyes dispensan a la clase militar.

Art. 4º. En todo lo demás que tenga relación con la vigilancia del servicio militar, con el régimen económico y gubernativo, lo mismo que con la seguridad de dichas guardias, las de sus armas y de las plazas o puntos, cuya defensa también les esté encomendada, dependen exclusivamente de sus jefes militares inmediatos y respectivos superiores, con total arreglo a ordenanza, cuyo exacto y puntual cumplimiento es la base fundamental de esta importante institución; sin perjuicio de los deberes legales que les impone el art. 1º de este decreto.

Art. 5°. En consecuencia no podrán las autoridades civiles ingerirse en estos asuntos, ni impedir en manera alguna las funciones militares de las referidas guardias, sin incurrir en la responsabilidad de los desórdenes que ocurran por esta causa.

Art. 6°. En tales casos el Comandante de la guardia no tiene obligación de obedecer a las autoridades civiles; pero para oponerse a sus mandatos, lo hará con el decoro y urbanidad con que debe tratarse a las justicias, y personas condecoradas, según el art. 22 tít. 6° tratado segundo de la ordenanza, dando parte inmediatamente a su superior sobre aquella novedad, para que éste le instruya relativamente a lo que debe practicar, para cortar toda cuestión, o competencia en esta materia.

Art. 7°. El jefe de las armas de cuya jurisdicción dependa la guarnición, se indagará escrupulosamente de todos los pormenores del suceso ocurrido entre la autoridad civil y el comandante de la guardia y, según su mérito, dictará bajo su responsabilidad, la resolución conveniente, sin perder de vista que jamás debe oponerse a contradicciones y reparos que puedan refluir en daño del servicio público, de la tranquilidad y del decoro y buena armonía que debe guardarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, que son por las leyes totalmente independientes.

Art. 8°. Lo mismo observarán las autoridades civiles cuando en semejantes casos hayan de dirigirse a los jefes militares respectivos, en obsequio de la reciprocidad y buena correspondencia que deben observar para el mejor servicio del Estado.

Art. 9°. Las guardias de las cárceles serán servidas en turno regular, por la fuerza militar permanente, y la civil donde la hubiere; y el número o colación de aquéllas, será acordado entre las autoridades superiores, civil y militar según convenga a las circunstancias.

Art. 10. Los Prefectos y jefes superiores militares, son encargados del exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Santiago de Managua, a 18 de junio de 1847.
